

**INFORME DE VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS RECABADOS, EN
RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS
ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS
AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ANDALUCÍA**

Este informe tiene como objeto realizar una valoración de los informes preceptivos recabados, en relación con el “Proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (en adelante, el Proyecto), tanto por la Secretaría General Técnica de esta Consejería como por la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de acuerdo a lo previsto en la *“Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general”*.

1. ÓRGANOS Y ORGANISMOS CONSULTADOS

Con fecha 11 de julio de 2019, se solicita a la Unidad de Género (Viceconsejería) informe de observaciones al Proyecto de Decreto y una vez recibidas las observaciones de ésta, con fecha 1 de agosto de 2019 se envían al Instituto Andaluz de la Mujer (Consejería para la Igualdad y Bienestar Social), que acusó recibo, junto con el Informe de evaluación de Impacto de Género así como el texto del Proyecto de Decreto.

Asimismo, se remitió el proyecto de la disposición para que emitiese informe a:

- Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (el Consejo).
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Por la Secretaría General Técnica se remitió el proyecto de la disposición a los siguientes órganos u organismos, con el objeto de que formularan las observaciones que estimasen oportunas:

- Dirección General de Presupuestos (Consejería de Hacienda, Industria y Energía).
- Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior).

Paralelamente, se recabó la opinión de:

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que indicó que *“recibido en nuestras oficinas el pasado 24 de julio, les informamos que por parte de ENAC no hay comentarios al respecto”*.
- Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera.

2. VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS

CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

A) Consideraciones generales.

Recomienda la revisión del preámbulo normativo, a los efectos de justificar suficientemente que la norma proyectada se adecua a todos y cada uno de los principios de buena regulación.

Se atiende.

B) Consideraciones particulares.

Se aconseja la revisión del texto normativo a los efectos de clarificar nítidamente la diferenciación entre los tipos de organismos de evaluación de la conformidad, su ámbito de actuación y requisitos u obligaciones que habrán de cumplir a fin de que todos ellos puedan competir en el mercado en condiciones de igualdad y libre competencia.

Se atiende, aclarándose tanto la parte expositiva como la dispositiva.

1. Régimen de intervención administrativa.

- Respecto al artículo 20.3, al tiempo que se recoge la designación de laboratorios para las actuaciones de análisis de control oficial, se añade *“así como en el de la calidad comercial agroalimentaria”*. Recomiendan que se matice o elimine la frase en cursivas, pues no queda claro a qué se refiere.

Se atiende, incluyéndose un párrafo, en el artículo 13, para clarificar la situación.



Si bien el concepto “calidad comercial agroalimentaria” estaba referenciado en el texto del Proyecto sometido a informe (artículo 3.1, que remitía, entre otros, al artículo 3.a) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía), se ha incluido la definición en el Proyecto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, de carácter básico, la inspección de calidad comercial agroalimentaria debe ser realizada por funcionarios, por lo que no es posible realizar una delegación de funciones de control oficial, como sí ocurre en el caso de la calidad diferenciada y la producción ecológica.

Sin embargo, los laboratorios en los que se realizan los análisis en los tres ámbitos han de ser designados, según establece el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625¹, de 15 de marzo .

- En cuanto al sentido negativo del silencio contemplado en el artículo 20.6 (actual artículo 20.3), *“consideran preferible que el operador económico contara con una resolución expresa al respecto, y en todo caso, y para mayor claridad, al menos se debería fijar de forma precisa desde qué fecha de referencia comienza a contar este plazo de seis meses”*.

No se atiende.

La delegación de funciones de control oficial y la designación como laboratorio oficial constituye una transferencia de facultades relativas al servicio público, por lo que concurren las circunstancias previstas en el artículo 24.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, en el ámbito de la producción ecológica, se acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea en la auditorías que ha llevado a cabo, la Consejería debe realizar una exhaustiva evaluación previa documental, lo que dificulta el cumplimiento del plazo de seis meses.

Se ha aclarado que el plazo de seis meses empieza a contar desde que entra la solicitud en el registro electrónico de la Administración. En cualquier caso, se producirá una resolución expresa.

- Respecto a la declaración responsable regulada en el artículo 23, el Consejo indica que no precisa de requisitos adicionales ni la aportación de documentación complementaria para

1 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

que la misma produzca los efectos inherentes a su presentación, lo cual no se corresponde con lo exigido en el artículo 23.2, en el que se establece que la declaración responsable incluirá la relación de productos, materias, determinaciones, métodos y rangos de medidas. Se aconseja, por tanto, revisar dicho apartado por no ser coherente con los postulados de la Ley 39/2015, de 1 de marzo y de la propia LGUM.

Se atiende, eliminándose el requisito. Está previsto incorporar la relación de productos, materias, determinaciones, métodos y rangos de medidas en la propia declaración responsable.

- El proyecto normativo no establece modelo de los documentos a presentar por las empresas para el inicio de las diferentes actuaciones que conforman la evaluación de la conformidad. El artículo 20.5 (actual artículo 20.2) solo prevé el desarrollo procedimental respecto de las actividades calificadas como control oficial. Se pone de manifiesto que la regulación de los aspectos procedimentales de la norma puede incidir en el principio de seguridad jurídica. Recomienda sopesar la posibilidad de regular en un sólo texto todos los aspectos atinentes al desarrollo de la actividad económica.

No se atiende.

De acuerdo a la recomendación recibida del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, en el Proyecto, sólo se incluyen conceptos básicos y con vocación de permanencia, dejando para desarrollo, mediante el instrumento normativo más adecuado, los contenidos más susceptibles de ser modificados.

Está previsto iniciar la tramitación de una Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe (se ha considerado conveniente esperar la finalización del trámite de audiencia e información pública y la recepción de los informes preceptivos que se solicitan al mismo tiempo).

- Se aconseja la revisión general del articulado pues a lo largo del proyecto de Decreto se observan referencias erróneas a ciertos artículos de la propia norma.

Se atiende y corrigen las referencias a los artículos.

2. Criterios de designación de laboratorios oficiales.

“El artículo 22 del proyecto de Decreto contempla, en primer lugar, una prioridad a favor de los laboratorios agroalimentarios adscritos a la Consejería; en segundo lugar, y en caso de que no sea posible esa primera opción, que sean los laboratorios oficiales públicos y, por último, solo en caso de no ser posible ninguna de las anteriores opciones, en el tercer



apartado del citado artículo se establece una graduación de criterios, que permite a los laboratorios privados su designación. Criterios, por otra parte, que además de ser imprecisos, son difícilmente verificables”.

El Consejo considera que, dado que la normativa de la Unión Europea determina unos criterios precisos para poder efectuar el control oficial, no deberían ser establecidos unos parámetros adicionales basados en una titularidad determinada, se recomienda su eliminación.

Se atiende, modificándose la redacción.

“Artículo 22. Determinación de laboratorio oficial en caso de litigio

En desarrollo del artículo 35.3 del Reglamento (UE) 2017/625, de 25 de marzo, en caso de litigio entre la Consejería y los operadores que se base en el segundo dictamen pericial, se realizará un tercer análisis, con carácter dirimente, en el laboratorio que determine la Consejería utilizándose, preferentemente, los laboratorios agroalimentarios adscritos a la misma, o los laboratorios oficiales públicos adscritos a la Junta de Andalucía, a la Administración General del Estado o a otras Comunidades Autónomas.

3. Sobre la inscripción en el Registro.

- Respecto al artículo 26.2, sería recomendable que para los organismos delegados y los laboratorios oficiales la inscripción se realizará de oficio por parte de la Administración de manera automática, no siendo necesario la realización de ningún trámite adicional.

Del mismo modo, se considera que la presentación de la declaración responsable por parte de los organismos no delegados o laboratorios para terceros debería ser suficiente para su inscripción.

Estos aspectos deberá considerarse en la futura Orden en la parte dedicada al desarrollo reglamentario del registro.

Se atiende (ver artículo 26.2).

- Aconseja incorporar al texto de la norma la intención de sustituir la solicitud presencial e inscripción convencional en el registro por la tramitación electrónica.

Se atiende (ver artículos 20.2, 23.2 y 24.2).



4. Importe mínimo de la póliza de seguros.

Recomienda reconsiderar la pertinencia de mantener un importe mínimo de la póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil (artículo artículo 4.3 del Proyecto), pues no se justifica la relación con el riesgo previsible que genera la actividad en cuestión.

Se atiende.

5. Requisitos de los organismos delegados.

En relación con el artículo 8. f), recomienda que se revise la exigencia de una oficina crítica en territorio nacional, por cuanto que mediante dicha previsión normativa se estaría introduciendo una medida restrictiva de índole territorial y discriminatoria.

Se atiende.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

1. Proponen “añadir un nuevo artículo al Título V “Registro de organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía”, que podría ser el 29, denominado “Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía”, con el texto que redactan.

Se atiende.

2. Consideran que resulta necesario que en la aplicación informática que almacene y gestione los datos del Registro, que “la Unidad Estadística y Cartografía de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible participe en el diseño e implantación del Registro y los ficheros de información administrativa susceptibles de posterior tratamiento estadístico”. Proponen añadir un punto 2 en el artículo 29, con el texto que indican.

Se atiende.

3. Con respecto al artículo 25.3, alegan que se ha de tener en cuenta que el futuro desarrollo reglamentario, estará sujeto a informe preceptivo del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Se tendrá en cuenta, en el momento oportuno de tramitación.



CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

1.- Consideraciones generales.

a) Se pone de manifiesto la complejidad de la materia por la dispersión normativa existente a lo que se añade la excesiva remisión normativa (Preámbulo, artículos 4 y 6).

Se atiende, habiéndose simplificado el Proyecto.

b) Consideran que en el caso de los organismos no delegados *“debe establecerse el régimen de autorización por ser razón imperiosa de interés general la protección de los consumidores y la lucha contra el fraude”*.

No se atiende, al considerarse que la autorización previa sólo está justificada en los casos previstos por la normativa de la Unión Europea y con rango de ley, los cuales se circunscriben al control oficial.

2.- Consideraciones particulares

a) Artículo 1. Objeto.

Interesan que sea completado el apartado b) con la frase “... en el caso de organismos no delegados y laboratorios para terceros”.

Se ha simplificado el contenido de ese apartado, dejándose el desarrollo en detalle de los regímenes de actividad al Título IV.

b) Artículo 3. Definiciones.

En cuanto a las definiciones contenidas en el precepto y respecto al apartado primero, consideran que para una mayor comprensión, y en aras de una mejor técnica legislativa, sería conveniente que incluyeran las definiciones respecto de los conceptos a que se hace referencia.

Se atiende.

c) Artículo 12. Requisitos de los organismos no delegados.

Proponen incluir al final del apartado 3 la siguiente frase “...conforme a los pliegos de condiciones o normas de productos reconocidos o validados en cuestión”.

No se atiende, ya que, el objetivo de este artículo es añadir la alternativa de la acreditación



para un alcance similar, sin circunscribirlo a un pliego de condiciones concreto, con el objetivo de no perjudicar a los pequeños operadores.

d) Artículo 15. Obligaciones de los laboratorios de control.

Entienden que las modificaciones establecidas en el apartado g) deben ser comunicadas en el momento en que se produce el hecho, por lo que se debe establecer un plazo dentro del cual han de comunicarse.

Esta exigencia queda englobada en la obligación genérica, para todos los organismos de evaluación de la conformidad, de realizar las comunicaciones (artículo 4.c)). Si se considera necesario establecer plazos de comunicación específicos para los laboratorios de control, se trasladará a una disposición de rango inferior.

e) Artículo 17. Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales (actual artículo 15).

En relación al apartado 2, alegan que no se ha desarrollado reglamentariamente lo indicado en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, ni tampoco se ha establecido plazo para el desarrollo, por lo que se interesa *“sea desarrollado el precepto en esta norma o bien se disponga de un plazo para ello”*.

No se atiende, al considerarse que el Proyecto realiza el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, sin resultar necesarias disposiciones adicionales.

f) Artículo 19.- Obligaciones específicas a los laboratorios oficiales (actual artículo 17).

Respecto al apartado 5, entienden necesario que *“se establezca un plazo máximo para efectuar la comunicación dado que la expresión “de forma inmediata” es subjetiva e indeterminada”*.

Se atiende, estableciéndose un plazo de siete días (ver artículo 17.1.b)).

g) Artículo 20.- Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

En relación con el apartado 5 (actual apartado 2), entienden necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo normativo del procedimiento de delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

No se atiende, al estar previsto iniciar la tramitación de la Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe (se ha considerado conveniente esperar la finalización del trámite de audiencia e información pública y la recepción de los informes



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

preceptivos que se solicitan al mismo tiempo).

h) Artículo 23. Declaración responsable.

Solicitan en relación con el apartado 3 (actual apartado 2), que *“se determine un plazo para comprobar cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas”*, completándose con un plan de inspección anual.

No se atiende, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dicha comprobación se puede realizar en cualquier momento. Por otra parte, los recursos disponibles se han focalizado en la supervisión de los organismos delegados (exigida por la normativa de la Unión Europea).

i) Artículo 24.- Comunicación de inicio de actividad.

Entienden necesario que se disponga de un plazo para que se efectúe la comunicación.

No se atiende, ya que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de marzo, con la comunicación se inicia la actividad, sin que exista otra norma aplicable que lo regule de forma distinta.

j) Artículo 25. Creación del registro.

Estiman necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario del Registro.

No se atiende, ya que, como se ha indicado anteriormente, está previsto iniciar la tramitación de la Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe.

k) Artículo 26. Naturaleza del Registro.

Respecto al apartado primero, entienden que debe indicarse expresamente el carácter obligatorio del Registro, tal y como se desprende del apartado primero del artículo 25 del proyecto normativo cuando indica *“...se inscribirán”*. Asimismo, se debe establecer un plazo para llevar a cabo la inscripción.

No se atiende, ya que el primer párrafo se refiere al acceso al registro de los interesados, no como una obligación de los organismos de evaluación de la conformidad, ya que la inscripción se realizará de oficio.



l) Artículo 30.- Supervisión de los organismos delegados (actual artículo 31).

En opinión del Consejo alegante, *“la Administración debe ejercer un control sobre dichos organismos mediante la inclusión de este cometido en campañas de inspección anual llevadas a cabo por la Consejería competente en la materia”*.

No se atiende, ya que la periodicidad será establecida por la autoridad competente, en función de la exigencia que, en su caso, establezca la normativa de la Unión Europea y de criterios de riesgo, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del plan de acciones correctoras, por parte de los organismos delegados. Adicionalmente, se ha decidido realizar la supervisión mediante auditorias, lo que facilita la competencia técnica y experiencia del personal que las lleva a cabo, tal como exige la normativa.

m) Artículo 31.- Evaluación de los laboratorios oficiales (actual artículo 32).

Reproducen la alegación anterior respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales llevadas a cabo por la Consejería competente.

No se atiende, al haber hecho uso de la facultad que el artículo 39.1 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, otorga a los Estados miembros, en base a la declaración de la competencia técnica efectuada por el organismo de evaluación de la conformidad, el cual tiene carácter de autoridad pública.

n) Artículo 32.- Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros (actual artículo 33).

Reproducen lo indicado en las dos alegaciones anteriores respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales por parte de la Consejería competente.

No se atiende, ya que la competencia técnica de los organismos delegados es declarada por el organismo nacional de acreditación, dotado de autoridad pública. Adicionalmente, los recursos disponibles se han focalizado en la supervisión de los organismos delegados (exigida por la normativa de la Unión Europea).

ñ) Artículo 33.- Causas de suspensión temporal (actual artículo 34).

Consideran que el apartado 1.e) debe ser objeto de revisión o bien establecer criterios para determinar cuando nos encontramos en un supuesto de suspensión o de revocación, ya que es un supuesto que también se recoge como causa de revocación en el artículo 38.1 d).

Se atiende, racionalizándose el contenido de los artículos.



o) Artículo 35.- Singularidades de la resolución de suspensión temporal (actual artículo 36).

- Respecto al apartado 2, consideran que *“ha de ser mejorada la redacción en el sentido de indicar que, en la resolución de suspensión temporal se indicará el plazo para que la no conformidad sea subsanada, siendo el plazo máximo de seis meses desde la notificación”*.

No se atiende, al entenderse que no debe establecerse un plazo mínimo inferior a los seis meses. En el caso de que el organismo de evaluación de la conformidad subsane las deficiencias que han dado lugar a la suspensión temporal en un plazo más breve, puede proceder a solicitar su levantamiento.

- En el tercer inciso del apartado 2, *“debe añadirse que la duración total de la suspensión temporal “incluida la prórroga” será inferior a doce meses”*.

Se atiende.

p) Artículo 36.- Efectos de la suspensión temporal (actual artículo 37).

- En relación al apartado 1.c) inciso segundo, entienden que aparte de que se comunique por la página web, los certificados emitidos antes de la suspensión temporal que pierdan esta condición, debe ser comunicado al interesado de forma personal dada la trascendencia de la decisión.

No se atiende, al tratarse de una decisión que corresponde al organismo nacional de acreditación y no a la Consejería. Las garantías requeridas para que la Administración realice una comunicación a los operadores dificulta que ésta se realice con la suficiente agilidad.

- Respecto a lo dispuesto en el apartado 2, c) alegan lo mismo que el anterior pero sobre la validez de informes de ensayo emitidos antes de la suspensión temporal y se responde en el mismo sentido pero aludiendo al 37.2 a).

No se atiende, por el motivo indicado anteriormente.

q) Artículo 37.3.- Levantamiento de la suspensión temporal.

Corregir el apartado 3 en el siguiente sentido *“el levantamiento de la suspensión temporal se anotará en el registro”*.

Se atiende, incluyéndolo en el artículo 26.3.



s) Disposición final primera.- Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Entienden necesario que *“se establezca un plazo para llevar a cabo el desarrollo y ejecución de la norma”*.

No se atiende, al tratarse de una habilitación general. Como se ha indicado, la intención iniciar la tramitación de la Orden simultáneamente a la emisión de este informe.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (Consejería de Hacienda, Industria y Energía).

No se realiza ninguna observación al texto del Proyecto sino a la Memoria económica, que ha sido convenientemente actualizada.

SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior).

1.- Artículo 3. Definiciones

A.- *“En el apartado 1.g) si la Oficina crítica es una “...sede...”, cómo es que tiene “...autonomía necesaria...” como para controlar o conducir una o más actividades. Se recuerda que, con independencia de su organización interna y distribución territorial, la delegación de funciones de control oficial se realizará en organismos delegados”*.

Se atiende, eliminándose la definición de oficina crítica.

B.- En el apartado 3, más que aludir a equivalencias, les parece mas correcto *“desarrollar las previsiones del Reglamento de la Unión Europea o de la Ley que se cita normativa que se cita...”*.

Se atiende, suprimiéndose este apartado.

2.- Artículo 4. Obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad.

Observan *“un error en la fecha de promulgación de la Ley que se cita”*.

Se corrige la referencia.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3.- Artículo 6. Obligaciones de los organismos delegados y de los organismos no delegados.

En el apartado 4 (actual apartado f), alegan que donde dice "...centro directivo...", parece mas correcto aludir a "...órgano directivo...".

Se atiende.

4.- Artículo 10.- Control subsidiario.

Consideran que *"habría que tener en cuenta el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía"*.

El artículo se ha redactado teniendo presente el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, procurando otorgar el máximo margen de flexibilidad posible. El hecho de que sea un organismo delegado implica que está autorizado.

5.- Artículo 20. Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

A.- No parece muy acertada la expresión del párrafo 1 *"...tendrá el carácter de autorización previa"* puesta en relación con la necesidad de que exista la autorización previa en virtud de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, por lo que habría que mejorar la redacción *"conexionando el contenido de la autorización previa con la delegación de funciones de control oficial y con la designación de laboratorios oficiales"*.

No se atiende, al entenderse que la conexión está adecuadamente establecida, teniendo en cuenta las dificultades que se han encontrado para adaptar lo establecido en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, al Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.

B.- No entienden *"por qué se cita el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el apartado 4, vinculado con que "...la tramitación se realizará de forma electrónica...", cuando el artículo 14 de dicha ley se dedica al derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, no a los actos de instrucción"*.

Se atiende, eliminándose la cita a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

C. - En el apartado 6 (actual apartado 3), según plantean, *"se debería indicar la norma que, con rango de Ley, norma de Derecho de la Unión Europea o derecho internacional aplicable en España, establezca el silencio desestimatorio"*.

No se atiende, ya que la delegación de funciones de control oficial y la designación como laboratorio oficial constituye una transferencia de facultades relativas al servicio público,



por lo que se considera que concurren las circunstancias previstas en el artículo 24.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Por otra parte, indican que *“el elemento a tener en cuenta para que se produzcan los efectos del silencio administrativo no es el transcurso del plazo sin haber dictado resolución expresa, sino el transcurso del plazo sin haberla dictado y notificado”*.

Se atiende.

6.- Artículo 23. Declaración responsable.

A.- En relación al apartado 1, aconsejan, en base a razones de claridad y de seguridad jurídica, *“indicar qué derecho o facultad puede ejercer quien presente la declaración responsable”*.

No se atiende, al entenderse que son las reguladas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: empezar a desarrollar sus funciones e iniciar la actividad.

B.- En el apartado 2 *“se debe aclarar si la relación y demás aspectos a los que alude son requisitos que deben cumplir las personas que presenten la declaración responsable, ámbito objetivo de sus funciones y cualquier otro aspecto”*.

Se ha suprimido este apartado, por lo que no se considera necesario realizar una valoración.

7.- Artículo 24. Comunicación de Inicio de actividad.

Aconsejan *“indicar qué actividad o derecho puede ejercer quien presentó la comunicación”*.

No se atiende, al entenderse que son las reguladas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: iniciar la actividad.

8.- Artículo 28.- Adscripción y competencia sobre el Registro.

Reclaman precisión a la hora de identificar a la Consejería, relacionándola con la competencia correspondiente. Igual consideración en el resto del texto.

Se atiende, al haberse recogido una definición en el artículo 3.f).

9.- Artículo 37. Levantamiento de la suspensión temporal (actual artículo 38).

El *“apartado 3 parece reiterativo con respecto al 36.4.”*



Se atiende, suprimiendo artículos 37.3 y 36.4 (numeración antigua) y se indica, una única vez, en el artículo 26.3 del Proyecto.

10.- Artículo 40 (actual artículo 41). Efectos de la revocación.

a) En relación con lo establecido en el apartado 1, no entienden que “una vez iniciado el procedimiento...” se deba comunicar la revocación pues la resolución declarando ésta podría aún no existir.

No se atiende, ya que lo que se comunica a los operadores es el inicio de procedimiento, precisamente para no causarles la indefensión que les produciría conocerlo cuando el procedimiento ha finalizado, permitiéndoles, así, tomar medidas para resolver las contingencias que puede producirles quedarse sin organismo de evaluación de la conformidad.

b) Plantean que “habría que recoger procedimiento de revocación”.

No se atiende, ya que el procedimiento es el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de ser necesario, se incluiría en la Orden donde se regulan los procedimientos.

11.- Disposición Adicional Única (actual Disposición Primera). Requisitos específicos relativos al control de la producción ecológica.

No entienden “*que habiéndose establecido 365 días, posteriormente se indique que “... a los que se podrán sumar, como máximo, noventa días”*”.

No se atiende. La normativa de la Unión Europea sobre producción ecológica establece la obligación de realizar una inspección cada año natural (y no necesariamente en el plazo de 365 días).

12.- Disposición transitoria tercera. Adecuación de los laboratorios previamente designados para participar en control oficial.

Alegan error al mencionar el artículo 24, en cuanto a la presentación de documentos.

Se atiende.

13. Disposición transitoria cuarta. Laboratorios para terceros.

Alegan error al mencionar el artículo 28.3

Se atiende, sustituyéndose el artículo 28.3 por el artículo 23.2.



14. Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Citar la Orden correctamente.

No se atiende, al entenderse que la Orden está correctamente citada

DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA

1. Organismos delegados y organismos no delegados. Evaluación.

Consideran, en base a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que:

“los organismos de evaluación de la conformidad que realizan las certificaciones en Producción Integrada debe situarse al mismo nivel que el resto de las denominaciones de calidad diferenciada, teniendo en consecuencia que someterse a una autorización previa al inicio de su actividad y a un plan de control por parte de la autoridad competente. Se considera necesario que en el artículo 7 del proyecto de decreto se añada un párrafo c) donde se incluya los productos etiquetados con el distintivo Producción Integrada de Andalucía”; de esta forma los organismos de evaluación de la conformidad de este sistema de calidad pasarían a ser organismos delegados...”

Se atiende parcialmente, modificándose la redacción del artículo 32.1 del Proyecto (actual artículo 33.1), incluyendo una excepción de carácter limitado.

2. Derogación normativa.

“La Disposición derogatoria única del proyecto de decreto deroga el Capítulo V de la Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados, esto es, desde el artículo 16 al 25”. Solo consideran adecuada la derogación de los artículos 16 a 24, no procediendo la de los otros artículos del citado Capítulo V, pues en ellos se recogen aspectos necesarios para el correcto funcionamiento de este sistema de producción.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Se atiende parcialmente, manteniéndose el artículo 25 de la Orden, ya que el resto de los artículos se ven afectados por el Decreto.

LA PERSONA COORDINADORA DEL EXPEDIENTE (Resolución de la Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 18 de Junio de 2019)

Firmado digitalmente: María Eugenia Pérez García



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	